

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Expediente **41001-31-05-001-2017-00219-01**

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Aprobada en sesión de veintiseis (26) de mayo de 2021

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por la parte demandada contra la sentencia de 20 de septiembre de 2017, proferida por el Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva, en el proceso ordinario laboral de **NERY GÓMEZ MORENO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**.

ANTECEDENTES

El señor NERY GÓMEZ MORENO pretende se ordene a la entidad demandada reliquidar su pensión de jubilación, teniendo en cuenta los valores salariales realmente devengados durante su último año de servicio, certificado por su empleador, así como la diferencia de las mesadas pensiones y adicionales, junto con los intereses moratorios y la indexación de las condenas.

Como soporte de sus pretensiones, narró que nació el 20 de mayo de 1933, se encuentra cobijado bajo el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, porque a su entrada en vigencia, esto es el 1° de abril de 1994, contaba con más de 40 años de edad y más de quince años de servicio; encontrándose amparado por la Ley 33 de 1985 con fundamento en el principio de favorabilidad.

Relató, adquirir el estatus jurídico de pensionado el 20 de mayo de 1988, reconocido por la Caja Nacional de Previsión Social mediante Resolución No. 3400 de 5 de marzo de 1993, en cuantía inicial de \$ 62.731.40, liquidada sobre el 75% del promedio devengado durante los

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



últimos 12 meses trabajo; pero solicitó reliquidación presentando nuevos tiempos de servicio, siendo despachada favorablemente por Resolución No. 007607 de 23 de agosto de 1994, elevándose la mesada a \$ 288.148.47.

Puntualizó, que esta reliquidación, no tuvo en cuenta los valores salariales reales devengados durante su último año de servicio, según se extrae de la certificación de factores salariales expedida por el Ministerio de Transporte, razón por la que reclamó ante la entidad accionada el 2 de junio de 2004 corrección de la situación, siendo negada en Resolución No. 24857 de 2008, y posteriores respuestas emitidas como consecuencia de reiteradas peticiones en igual sentido.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”** se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones las que denominó *«inexistencia de la obligación demandada, ausencia de vicios en los actos administrativos demandados, prescripción»*.

Argumentó, que la pensión reconocida al demandante se liquidó respetando los requisitos de tiempo de servicio, edad y monto del régimen anterior, por ser beneficiario de transición, razón por la que las demás condiciones como lo es el periodo sobre el cual se canceló la prestación y los factores salariales constituyentes del IBL, se sujetaron a las previsiones normativas contenidas en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Solicitó, que en caso de ordenarse a la entidad liquidar la pensión con una tasa de reemplazo del 75%, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio del demandante, se les autorice descontar lo relacionado con los aportes a seguridad social sobre los nuevos valores.

LA SENTENCIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



El Juez Primero Laboral de Circuito de Neiva, declaró que el señor Nery Gómez Moreno, tiene derecho a que la entidad demandada reliquide su pensión de jubilación, incluyendo los factores salariales devengados entre el 1° de julio de 1992 y 31 de junio de 1993, con reajuste de \$ 23.284 pesos mensuales y las mesadas adicionales; ordenando la indexación de las condenas, negando el pago de intereses moratorios y declarando prosperidad de la exceptiva de prescripción sobre los rectificaciones pensionales causadas desde 1° de julio de 1993 a 13 de abril de 2012.

Para arribar a tal decisión, afirmó que la pensión devengada fue reconocida antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por cuanto cumplió requisitos para acceder a la prestación el 20 de mayo de 1988, por lo que fue liquidada de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, es decir sobre los factores salariales reportados entre el 1° de julio de 1992 y 30 de junio de 1993, último año de labores del actor, habiéndose dado su retiro del servicio el 1° de julio de 1993, como consta en Resolución No. 6084 de 27 de mayo de 1993.

Que bajo los postulados enunciados, la entidad accionada erró al liquidar la mesada pensional, por cuanto los factores que tuvo en cuenta para obtener su IBL, de acuerdo con el soporte de la certificación emitida por el Ministerio de Transporte, obrante a folio 24 del expediente no corresponden, pues realizando la operación aritmética de manera correcta, la mesada real de jubilación a la fecha de su reconocimiento era de \$ 311.433 pesos, evidenciándose una diferencia en favor del demandante de \$ 23.284 pesos mensuales, en tanto sólo se le reconoció \$ 288.148, 42.

Frente a la excepción de prescripción, precisó que como el término no se interrumpió, y la demanda se presentó el 13 de abril de 2015, debe declararse aquella desde la fecha de exigibilidad de la pensión, es decir el 1° de julio de 1993 hasta el 13 de abril de 2012 (es decir 3 años anteriores a la presentación de la demanda); negando el pago de intereses moratorios

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



bajo el fundamento que éstos se generan cuando se adeudan mesadas pensionales y no reajustes como el presente asunto, y en aplicación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 ordenó la indexación.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la entidad demandada elevó recurso de apelación, al considerar que los valores que se tomaron como factores salariales para determinar el IBL, no corresponden a los realmente certificados por el empleador Ministerio de Obras Públicas y Transporte, al momento del reconocimiento pensional, por lo que afirmó que la prestación económica se encuentra conforme a derecho, sin que exista mérito para realizar un reajuste a la mesada pensional.

En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala Civil Familia Laboral en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión; la entidad demandada, solicitó revocar la sentencia, reiterando los argumentos expuestos en la alzada, y señalando que al no declararse probada la excepción de “inexistencia de la obligación demandada” por el *a quo*, de manera indirecta se declaró la nulidad de los actos administrativos de reconocimiento de la pensión, al ordenarse su reliquidación, porque no se realizó un estudio detallado de las pruebas aportadas al juicio, pues de haberse hecho del tal manera se hubiera concluido que el demandante no tiene derecho a la prestación reclamada.

La parte demandante, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, hallarse cumplidos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.



Problema Jurídico

Se circunscribe en determinar si le asiste derecho al demandante a la reliquidación de la pensión de jubilación establecida en la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta los conceptos devengados durante su último año de servicio.

- Del IBL en el caso de la pensión de jubilación consagrada en la Ley 33 de 1985.

Sea lo primero mencionar, que son circunstancias fácticas que no entran en discusión; i) Que mediante Resolución No. 3400 de 5 de marzo de 1993 se reconoció pensión de jubilación al amparo de la Ley 33 de 1985 al señor Nery Gómez Moreno, y ii) que en Resolución No. 007607 de 23 de agosto de 1994 se reliquidó la prestación, teniendo en cuenta el promedio de lo devengado durante su último año de servicio (1° de julio de 1992/ 30 de junio de 1993).

Delimitado lo anterior, recuérdese que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha insistido en que el régimen de transición garantizó la aplicación de las disposiciones anteriores a la vigencia de la Ley 100 de 1993, en tres aspectos; la edad, el tiempo de servicios y el monto de la prestación, entendido este último como el porcentaje o tasa de reemplazo, empero respecto del modo de obtener el ingreso base de liquidación no resulta viable acudir a las normativas anteriores, pues debe establecerse de conformidad con lo reglado en la Ley 100 de 1993. (CSJ SL 4657-2017).

No obstante, estudiados los soportes documentales aportados con la demanda, es necesario puntualizar que en el presente asunto no se hace necesario discutir si el reclamante es o no beneficiario del régimen de transición, en razón a que la pensión de jubilación fue solicitada y reconocida bajo los postulados de la Ley 33 de 1985, normatividad vigente para la época de su reclamo, esto es el 5 de marzo de 1993, con

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; razón por la que acudirá la Sala, bajo los reparos realizados por la entidad demandada, a determinar si la prestación fue correctamente liquidada en amparo de la Ley 33 de 1985, o si por el contrario ésta no incluyó los valores reales percibidos durante su último año de servicio.

El artículo 1° de la Ley 33 de 1985, prevé que la pensión vitalicia de jubilación equivale al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de labores, a su vez el artículo 3° siguiente, modificado por la Ley 62 de 1985 enseña:

«Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio."

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes».

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se observa, que el demandante prestó sus servicios al Ministerio de Transporte hasta el 30 de junio de 1993, retirándose de sus funciones a partir del 1° de julio del mismo año y según certificado de factores salariales devengados entre el 1° de julio de 1992 y 30 de junio de 1993 (último año de servicio), aportado a juicio con fecha de expedición 16 de septiembre de 2014 (fl.24, c.1), aquellos se consolidaron en valores distintos de los liquidados en la Resolución No. 007607 de 23 de agosto de 1994, como se evidencia a continuación:

FACTORES SALARIALES	RESOLUCIÓN NO. 007607 DE 23/08/94	CERTIFICADO FACTORES SALARIALES
Asignación Básica	1.936.657,85	1.936.657,85

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Dominicales y Feriados	867.197,69	1.079.136,24
Horas Extras	556.172,75	375.234,22
Auxilio de Alimentación¹	552.294,45	522.294,45
Prima de Navidad	240.537,78	326.784,00
Prima de Servicios	285.309,00	258.309,00
Prima de Vacaciones	172.206,00	454.516,14

Sumas que una vez confrontadas, encuentra la Sala difieren en su mayoría como lo corroboró el juzgado de primera instancia, pues el cálculo de la mesada pensional realizada por la entidad demandada para la fecha en que se reconoció la prestación en valor de \$ 288.148,47 aunque en aplicación de la tasa de reemplazo del 75 % prevista en la normatividad atrás comentada, resulta diferente e inferior de la que realmente debió percibir el demandante, esto es la suma de \$ 311.433, por lo que la diferencia en favor del demandante corresponde a \$ 23.285, como bien se señaló en el numeral segundo de la sentencia apelada y confirma esta colegiatura con el anexo No. 1° de la liquidación adjunta a la presente providencia.

Además, debe reiterarse, como lo consideró el *a quo*, de conformidad con el artículo 151 del CPTSS, las diferencias pensionales reclamadas prescribieron en el periodo comprendido entre el 1° de julio de 1993 fecha en que la obligación se hizo exigible y con anterioridad al 13 de abril de 2012, data de la presentación de la demanda; debiendo esta Colegiatura en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 283 del Código General del Proceso, aplicable por disposición del artículo 145 del CPTSS, extender la condena de los reajustes pensionales percibidos desde el 13 de abril de 2012 hasta enero de 2021; arrojando un total adeudado de \$25.297.296 según se discrimina en el anexo No. 2, integrante del fallo.

De lo anterior, fluye confirmar la sentencia de primera instancia, pues vista la normatividad aplicable al caso y las pruebas aportadas a juicio, los reparos elevados no encuentran vocación de prosperidad.

¹ La Prima de Alimentación se constituye como factor salarial para todos los efectos legales, de acuerdo a la convención colectiva de trabajo de fecha 26 de abril de 1978; según se informó en el certificado de factores salariales aportado en juicio

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



COSTAS

Por haberse resuelto desfavorablemente el recurso de alzada, se condenará en costas de segunda instancia a la entidad demandada en favor del demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”*,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia de 20 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, **EXTENDIENDO** la condena contenida en el numeral QUINTO, al mes de mayo del presente año, la que asciende a la suma de \$25.297.296; suma a la que deberá descontarse la cotización en salud del sistema de seguridad social.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas de segunda instancia a la entidad demandada en favor del demandante.

TERCERO: **DEVOLVER** ejecutoriada la presente decisión, el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', with a horizontal line extending to the right.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público




GILMA LETICIA PARADA PULIDO


ENASHEILLA POLANÍA GOMEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



ANEXO No. 1

CONCEPTO	MENSUAL
Salario	\$ 1.936.658
Auxilio alimentación	\$ 552.294
Horas extras	\$ 375.234
Dominicales y Festivos	\$ 1.079.136
Prima vacaciones	\$ 454.516
Prima servicios	\$ 258.309
Prima navidad	\$ 326.784
TOTAL	\$ 4.982.932
Promedio	\$ 415.244
75%	\$ 311.433
RECONOCIDA	\$ 288.148
DIFERENCIA	\$ 23.285

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



ANEXO No. 2

AÑO	MES	PENSIÓN RECONOCIDA	PENSIÓN AJUSTADA	DIFERENCIA PENSIONAL	INCREMENTO PENSIONAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACIÓN
1993	PRESCRIPCIÓN	\$ 288.148	\$ 311.433	\$ 23.285	22,60%	PRESCRIPCIÓN		
1994		\$ 353.270	\$ 381.817	\$ 28.547	22,59%			
1995		\$ 433.074	\$ 468.070	\$ 34.996	19,46%			
1996		\$ 517.350	\$ 559.156	\$ 41.806	21,63%			
1997		\$ 629.253	\$ 680.101	\$ 50.849	17,68%			
1998		\$ 740.505	\$ 800.343	\$ 59.839	16,70%			
1999		\$ 864.169	\$ 934.001	\$ 69.832	9,23%			
2000		\$ 943.932	\$1.020.209	\$ 76.277	8,75%			
2001		\$ 1.026.526	\$1.109.477	\$ 82.952	7,65%			
2002		\$ 1.105.055	\$1.194.352	\$ 89.298	6,99%			
2003		\$ 1.182.298	\$1.277.838	\$ 95.539	6,49%			
2004		\$ 1.259.029	\$1.360.769	\$ 101.740	5,50%			
2005		\$ 1.328.276	\$1.435.611	\$ 107.336	4,85%			
2006		\$ 1.392.697	\$1.505.239	\$ 112.541	4,48%			
2007		\$ 1.455.090	\$1.572.673	\$ 117.583	5,69%			
2008		\$ 1.537.885	\$1.662.158	\$ 124.274	7,67%			
2009		\$ 1.655.840	\$1.789.646	\$ 133.806	2,00%			
2010		\$ 1.688.957	\$1.825.439	\$ 136.482	3,17%			
2011		\$ 1.742.497	\$1.883.305	\$ 140.808	3,73%			
2012	04	\$ 1.807.492	\$1.953.553	\$ 87.636		77,42	105,48	\$ 31.763
2012	05	\$ 1.807.492	\$1.953.553	\$ 146.060		77,66	105,48	\$ 52.323
2012	06	\$ 1.807.492	\$1.953.553	\$ 146.060		77,72	105,48	\$ 52.170
2012	M13	\$ 1.807.492	\$1.953.553	\$ 146.060		77,72	105,48	\$ 52.170
2012	07	\$ 1.807.492	\$1.953.553	\$ 146.060		77,70	105,48	\$ 52.221
2012	08	\$ 1.807.492	\$1.953.553	\$ 146.060		77,73	105,48	\$ 52.144
2012	09	\$ 1.807.492	\$1.953.553	\$ 146.060		77,96	105,48	\$ 51.560
2012	10	\$ 1.807.492	\$1.953.553	\$ 146.060		78,08	105,48	\$ 51.256
2012	11	\$ 1.807.492	\$1.953.553	\$ 146.060		77,98	105,48	\$ 51.509
2012	12	\$ 1.807.492	\$1.953.553	\$ 146.060	2,44%	78,05	105,48	\$ 51.332
2012	M14	\$ 1.807.492	\$1.953.553	\$ 146.060		78,05	105,48	\$ 51.332
2013	01	\$ 1.851.595	\$2.001.219	\$ 149.624		78,28	105,48	\$ 51.990
2013	02	\$ 1.851.595	\$2.001.219	\$ 149.624		78,63	105,48	\$ 51.093
2013	03	\$ 1.851.595	\$2.001.219	\$ 149.624		78,79	105,48	\$ 50.685
2013	04	\$ 1.851.595	\$2.001.219	\$ 149.624		78,99	105,48	\$ 50.178
2013	05	\$ 1.851.595	\$2.001.219	\$ 149.624		79,21	105,48	\$ 49.623
2013	06	\$ 1.851.595	\$2.001.219	\$ 149.624		79,39	105,48	\$ 49.171
2013	M13	\$ 1.851.595	\$2.001.219	\$ 149.624		79,39	105,48	\$ 49.171
2013	07	\$ 1.851.595	\$2.001.219	\$ 149.624		79,43	105,48	\$ 49.071
2013	08	\$ 1.851.595	\$2.001.219	\$ 149.624		79,50	105,48	\$ 48.896
2013	09	\$ 1.851.595	\$2.001.219	\$ 149.624		79,73	105,48	\$ 48.323
2013	10	\$ 1.851.595	\$2.001.219	\$ 149.624		79,52	105,48	\$ 48.846

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



2013	11	\$ 1.851.595	\$2.001.219	\$ 149.624		79,35	105,48	\$ 49.271
2013	12	\$ 1.851.595	\$2.001.219	\$ 149.624	1,94%	79,56	105,48	\$ 48.746
2013	M14	\$ 1.851.595	\$2.001.219	\$ 149.624		79,56	105,48	\$ 48.746
2014	01	\$ 1.887.516	\$2.040.043	\$ 152.527		79,95	105,48	\$ 48.706
2014	02	\$ 1.887.516	\$2.040.043	\$ 152.527		80,45	105,48	\$ 47.455
2014	03	\$ 1.887.516	\$2.040.043	\$ 152.527		80,77	105,48	\$ 46.663
2014	04	\$ 1.887.516	\$2.040.043	\$ 152.527		81,14	105,48	\$ 45.754
2014	05	\$ 1.887.516	\$2.040.043	\$ 152.527		81,53	105,48	\$ 44.806
2014	06	\$ 1.887.516	\$2.040.043	\$ 152.527		81,61	105,48	\$ 44.612
2014	M13	\$ 1.887.516	\$2.040.043	\$ 152.527		81,61	105,48	\$ 44.612
2014	07	\$ 1.887.516	\$2.040.043	\$ 152.527		81,73	105,48	\$ 44.323
2014	08	\$ 1.887.516	\$2.040.043	\$ 152.527		81,90	105,48	\$ 43.914
2014	09	\$ 1.887.516	\$2.040.043	\$ 152.527		82,01	105,48	\$ 43.651
2014	10	\$ 1.887.516	\$2.040.043	\$ 152.527		82,14	105,48	\$ 43.340
2014	11	\$ 1.887.516	\$2.040.043	\$ 152.527		82,25	105,48	\$ 43.078
2014	12	\$ 1.887.516	\$2.040.043	\$ 152.527	3,66%	82,47	105,48	\$ 42.557
2014	M14	\$ 1.887.516	\$2.040.043	\$ 152.527		82,47	105,48	\$ 42.557
2015	01	\$ 1.956.599	\$2.114.709	\$ 158.109		83,00	105,48	\$ 42.823
2015	02	\$ 1.956.599	\$2.114.709	\$ 158.109		83,96	105,48	\$ 40.525
2015	03	\$ 1.956.599	\$2.114.709	\$ 158.109		84,45	105,48	\$ 39.373
2015	04	\$ 1.956.599	\$2.114.709	\$ 158.109		84,90	105,48	\$ 38.326
2015	05	\$ 1.956.599	\$2.114.709	\$ 158.109		85,12	105,48	\$ 37.818
2015	06	\$ 1.956.599	\$2.114.709	\$ 158.109		85,21	105,48	\$ 37.612
2015	M13	\$ 1.956.599	\$2.114.709	\$ 158.109		85,21	105,48	\$ 37.612
2015	07	\$ 1.956.599	\$2.114.709	\$ 158.109		85,37	105,48	\$ 37.245
2015	08	\$ 1.956.599	\$2.114.709	\$ 158.109		85,78	105,48	\$ 36.311
2015	09	\$ 1.956.599	\$2.114.709	\$ 158.109		86,39	105,48	\$ 34.938
2015	10	\$ 1.956.599	\$2.114.709	\$ 158.109		86,98	105,48	\$ 33.629
2015	11	\$ 1.956.599	\$2.114.709	\$ 158.109		87,51	105,48	\$ 32.467
2015	12	\$ 1.956.599	\$2.114.709	\$ 158.109	6,77%	88,05	105,48	\$ 31.299
2015	M14	\$ 1.956.599	\$2.114.709	\$ 158.109		88,05	105,48	\$ 31.299
2016	01	\$ 2.089.061	\$2.257.874	\$ 168.813		89,19	105,48	\$ 30.833
2016	02	\$ 2.089.061	\$2.257.874	\$ 168.813		90,33	105,48	\$ 28.313
2016	03	\$ 2.089.061	\$2.257.874	\$ 168.813		91,18	105,48	\$ 26.475
2016	04	\$ 2.089.061	\$2.257.874	\$ 168.813		91,63	105,48	\$ 25.516
2016	05	\$ 2.089.061	\$2.257.874	\$ 168.813		92,1	105,48	\$ 24.525
2016	06	\$ 2.089.061	\$2.257.874	\$ 168.813		92,54	105,48	\$ 23.605
2016	M13	\$ 2.089.061	\$2.257.874	\$ 168.813		92,54	105,48	\$ 23.605
2016	07	\$ 2.089.061	\$2.257.874	\$ 168.813		93,02	105,48	\$ 22.612
2016	08	\$ 2.089.061	\$2.257.874	\$ 168.813		92,73	105,48	\$ 23.211
2016	09	\$ 2.089.061	\$2.257.874	\$ 168.813		92,68	105,48	\$ 23.315
2016	10	\$ 2.089.061	\$2.257.874	\$ 168.813		92,62	105,48	\$ 23.439
2016	11	\$ 2.089.061	\$2.257.874	\$ 168.813		92,73	105,48	\$ 23.211
2016	12	\$ 2.089.061	\$2.257.874	\$ 168.813	5,75%	93,11	105,48	\$ 22.427
2016	M14	\$ 2.089.061	\$2.257.874	\$ 168.813		93,11	105,48	\$ 22.427

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



2017	01	\$ 2.209.182	\$2.387.702	\$ 178.520		94,07	105,48	\$ 21.653
2017	02	\$ 2.209.182	\$2.387.702	\$ 178.520		95,01	105,48	\$ 19.673
2017	03	\$ 2.209.182	\$2.387.702	\$ 178.520		95,46	105,48	\$ 18.738
2017	04	\$ 2.209.182	\$2.387.702	\$ 178.520		95,91	105,48	\$ 17.813
2017	05	\$ 2.209.182	\$2.387.702	\$ 178.520		96,12	105,48	\$ 17.384
2017	06	\$ 2.209.182	\$2.387.702	\$ 178.520		96,23	105,48	\$ 17.160
2017	M13	\$ 2.209.182	\$2.387.702	\$ 178.520		96,23	105,48	\$ 17.160
2017	07	\$ 2.209.182	\$2.387.702	\$ 178.520		96,18	105,48	\$ 17.262
2017	08	\$ 2.209.182	\$2.387.702	\$ 178.520		96,32	105,48	\$ 16.977
2017	09	\$ 2.209.182	\$2.387.702	\$ 178.520		96,36	105,48	\$ 16.896
2017	10	\$ 2.209.182	\$2.387.702	\$ 178.520		96,37	105,48	\$ 16.876
2017	11	\$ 2.209.182	\$2.387.702	\$ 178.520		96,55	105,48	\$ 16.511
2017	12	\$ 2.209.182	\$2.387.702	\$ 178.520	4,09%	96,92	105,48	\$ 15.767
2017	M14	\$ 2.209.182	\$2.387.702	\$ 178.520		96,92	105,48	\$ 15.767
2018	01	\$ 2.299.537	\$2.485.359	\$ 185.822		97,53	105,48	\$ 15.147
2018	02	\$ 2.299.537	\$2.485.359	\$ 185.822		98,22	105,48	\$ 13.735
2018	03	\$ 2.299.537	\$2.485.359	\$ 185.822		98,45	105,48	\$ 13.269
2018	04	\$ 2.299.537	\$2.485.359	\$ 185.822		98,91	105,48	\$ 12.343
2018	05	\$ 2.299.537	\$2.485.359	\$ 185.822		99,16	105,48	\$ 11.843
2018	06	\$ 2.299.537	\$2.485.359	\$ 185.822		99,31	105,48	\$ 11.545
2018	M13	\$ 2.299.537	\$2.485.359	\$ 185.822		99,31	105,48	\$ 11.545
2018	07	\$ 2.299.537	\$2.485.359	\$ 185.822		99,18	105,48	\$ 11.804
2018	08	\$ 2.299.537	\$2.485.359	\$ 185.822		99,30	105,48	\$ 11.565
2018	09	\$ 2.299.537	\$2.485.359	\$ 185.822		99,47	105,48	\$ 11.227
2018	10	\$ 2.299.537	\$2.485.359	\$ 185.822		99,59	105,48	\$ 10.990
2018	11	\$ 2.299.537	\$2.485.359	\$ 185.822		99,70	105,48	\$ 10.773
2018	12	\$ 2.299.537	\$2.485.359	\$ 185.822	3,18%	100,00	105,48	\$ 10.183
2018	M14	\$ 2.299.537	\$2.485.359	\$ 185.822		100,00	105,48	\$ 10.183
2019	01	\$ 2.372.663	\$2.564.394	\$ 191.731		100,60	105,48	\$ 9.301
2019	02	\$ 2.372.663	\$2.564.394	\$ 191.731		101,18	105,48	\$ 8.148
2019	03	\$ 2.372.663	\$2.564.394	\$ 191.731		101,62	105,48	\$ 7.283
2019	04	\$ 2.372.663	\$2.564.394	\$ 191.731		102,12	105,48	\$ 6.308
2019	05	\$ 2.372.663	\$2.564.394	\$ 191.731		102,44	105,48	\$ 5.690
2019	06	\$ 2.372.663	\$2.564.394	\$ 191.731		102,71	105,48	\$ 5.171
2019	M13	\$ 2.372.663	\$2.564.394	\$ 191.731		102,71	105,48	\$ 5.171
2019	07	\$ 2.372.663	\$2.564.394	\$ 191.731		102,94	105,48	\$ 4.731
2019	08	\$ 2.372.663	\$2.564.394	\$ 191.731		103,03	105,48	\$ 4.559
2019	09	\$ 2.372.663	\$2.564.394	\$ 191.731		103,26	105,48	\$ 4.122
2019	10	\$ 2.372.663	\$2.564.394	\$ 191.731		103,43	105,48	\$ 3.800
2019	11	\$ 2.372.663	\$2.564.394	\$ 191.731		103,54	105,48	\$ 3.592
2019	12	\$ 2.372.663	\$2.564.394	\$ 191.731	3,80%	103,80	105,48	\$ 3.103
2019	M14	\$ 2.372.663	\$2.564.394	\$ 191.731		103,80	105,48	\$ 3.103
2020	01	\$ 2.462.824	\$2.661.840	\$ 199.016		104,24	105,48	\$ 2.367
2020	02	\$ 2.462.824	\$2.661.840	\$ 199.016		104,94	105,48	\$ 1.024
2020	03	\$ 2.462.824	\$2.661.840	\$ 199.016		105,53	105,48	-\$ 94

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



2020	04	\$ 2.462.824	\$2.661.840	\$ 199.016		105,70	105,48	-\$ 414
2020	05	\$ 2.462.824	\$2.661.840	\$ 199.016		105,36	105,48	\$ 227
2020	06	\$ 2.462.824	\$2.661.840	\$ 199.016		104,97	105,48	\$ 967
2020	M13	\$ 2.462.824	\$2.661.840	\$ 199.016		104,97	105,48	\$ 967
2020	07	\$ 2.462.824	\$2.661.840	\$ 199.016		104,97	105,48	\$ 967
2020	08	\$ 2.462.824	\$2.661.840	\$ 199.016		104,96	105,48	\$ 986
2020	09	\$ 2.462.824	\$2.661.840	\$ 199.016		105,29	105,48	\$ 359
2020	10	\$ 2.462.824	\$2.661.840	\$ 199.016		105,23	105,48	\$ 473
2020	11	\$ 2.462.824	\$2.661.840	\$ 199.016		105,08	105,48	\$ 758
2020	12	\$ 2.462.824	\$2.661.840	\$ 199.016	1,61%	105,48	105,48	\$ -
2020	M14	\$ 2.462.824	\$2.661.840	\$ 199.016		105,48	105,48	\$ -
2021	01	\$ 2.502.475	\$2.704.696	\$ 202.221		105,48	105,48	\$ -
2021	02	\$ 2.502.475	\$2.704.696	\$ 202.221		105,48	105,48	\$ -
2021	03	\$ 2.502.475	\$2.704.696	\$ 202.221		105,48	105,48	\$ -
2021	04	\$ 2.502.475	\$2.704.696	\$ 202.221		105,48	105,48	\$ -
2021	05	\$ 2.502.475	\$2.704.696	\$ 202.221		105,48	105,48	\$ -
TOTAL				\$22.078.428				\$ 3.218.867
TOTAL A PAGAR MESADAS INDEXADAS DESDE ABRIL 13 DE 2012 A MAYO 2021								\$25.297.296

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
9c34bca9ec0e0c3ba6c6b8ae801ef6e9e9ce4a8aaab1b456011856e1c1712ba3
Documento generado en 31/05/2021 02:49:23 PM